

**6° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RUC 1200986052-K, RIT 115 – 2013, 24/04/2013. (15 pp.)**

**Sumario**

Se absuelve al imputado de la acusación formulada en su contra como autor de los delitos de **amenazas, daños simples y desacato**.

**Amenazas:** La prueba del Ministerio Público fue insuficiente para acreditarlas, toda vez, que lo único con que contó el Tribunal para ello fue el testimonio de dos funcionarios policiales, que refirieron en su calidad de testigos de oídas haber recibido de la afectada A.S.F la denuncia de que su hijo llegó ebrio a la casa, la tomó del cuello y la amenazó con matarla y quemar la casa, luego de lo cual se retiró.

**Daños simples:** Se desestima en razón de que no fue posible acreditar los elementos de dicho tipo penal. Inicialmente por contradecirse la versión de los funcionarios aprehensores con la de la víctima y, finalmente, por considerar el tribunal la aplicación del art. 489 CP (excusa legal absoluta), en cuanto el acusado es hijo de la víctima.

**Desacato:** Se absuelve en atención a que la víctima señala haber invitado al acusado a su domicilio. Estimando en consecuencia el tribunal que, si bien este conocía de la resolución judicial que le impedía acercarse al domicilio de su madre, carecía de la conciencia de la ilicitud de la conducta que estaba realizando, por lo que se configuró a su respecto un error de prohibición imposible de vencer o superar.

**Resolución**

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil trece.

**VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el día diecinueve de abril de 2013, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces don Julio Castillo Urrea quien presidió, doña Anamaría Quintero Harvey y don Cesar Toledo Fuentes, se llevó a efecto la audiencia del Juicio Oral Rol Interno del Tribunal N°115-2013, seguido en contra del acusado **JUAN GUILLERMO ARANEDA SOBARZO**, C.I. 13.942.172.-8, 32 años de edad, soltero con hijo, comerciante ambulante, domiciliado Calle 15 SUR N° 5508 , Población José María Caro de la comuna de Lo Espejo, con número de contacto 7924444, legalmente representado por la defensora penal pública doña Manuela Vitolo Camiruaga.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal Cesar Flores Arratia, con domicilio y forma de notificación ya registrado en el Tribunal.

Que los hechos y circunstancias que han sido objeto de la acusación del Ministerio Público en contra del acusado son los siguientes:

*Que el día 03 de octubre de 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, en circunstancias en que la víctima, doña **Amelia Sobarzo Flores**, se encontraba en su domicilio ubicado en pasaje tres oriente N° 6588 de la Comuna de Lo Espejo, llegó al lugar su hijo el imputado **JUAN GUILLERMO ARANEDA SOBARZO**, en estado de ebriedad, comenzando a destrozar ventanales y maceteros de dicho domicilio, ocasionando daños, evaluados por la víctima en \$50.000 pesos, para luego amenazarla de manera seria y verosímil, manifestándole que **“la iba a matar y que iba a quemar la casa”**.*

*El imputado además de ello, vulneró y quebrantó las penas accesorias, del artículo 9° letras a) y b) de la Ley de Violencia intrafamiliar, esto es, la obligación de abandonar el hogar común que comparte con la víctima y la prohibición absoluta de acercarse a doña Amelia del Carmen Sobarzo Flores, al domicilio de esta de pasaje 3 oriente N° 6588 de la Comuna de Lo Espejo o a su lugar de trabajo o estudio, establecidas en la **sentencia definitiva dictada por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 31 de Julio de 2012, en la Causa RUC 1200488466-1, RIT 2826-2012**, por el delito de lesiones menos graves en la persona de la víctima, accesorias, establecidas por el periodo de un año, las cuales habían sido válidamente notificadas al imputado en la audiencia que se decretaron y que se encontraban vigentes a la fecha de comisión de los presentes delitos.*

Los hechos a juicio del Ministerio Público constituyen el delito de **AMENAZAS** no condicionales del artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación al artículo 5 de la Ley 20.066 en contexto de violencia intrafamiliar, **DAÑOS SIMPLES**, previsto y sancionado en el artículo 484 en relación con el artículo 487 del Código Penal y el delito de **DESACATO** del inciso 2 del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos: 5, 9,10, 17, Y 18 de la Ley 20.066 de violencia intrafamiliar y a juicio de la Fiscalía, al imputado **JUAN GUILLERMO ARANEDA SOBARZO**, le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autor de los delitos materia de la presente acusación, toda vez que tomó parte en la ejecución de los ilícitos de manera directa, encontrándose todos los delitos en grado de desarrollo consumados.-

A juicio de esta Fiscalía, no concurren en la especie circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y requiere el Fiscal por el delito de **amenazas en contexto de VIF** la aplicación a **JUAN GUILLERMO ARANEDA SOBARZO**, la pena de quinientos cuarenta (540) días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias que establece el artículo 30 del Código Penal, las accesorias del artículo 9 letras a, b y c de la ley 20.066 por un año; por el delito de **DAÑOS SIMPLES** la pena de quinientos cuarenta (540) días de reclusión menor en su grado mínimo, más las accesorias que establece el artículo 30 del Código Penal y las costas de la causa y por el delito de

**desacato**, la pena de tres (3) años de reclusión menor en su grado medio, accesorias del art. 9 letras a, b y c de la ley 20.066 por un año, más las accesorias que establece el artículo 30 del Código Penal y las costas de la causa.

El **Ministerio Público en su alegato de apertura** ratificó los hechos materia de la acusación y precisó que aquellos ocurrieron el día de 3 de octubre de 2012 cuando la denunciante, que a la sazón es la madre del acusado se encontraba al interior de su domicilio ubicado en calle 3 oriente N° 6588 y llegó aquel en estado de ebriedad y comenzó a causar daños, rompiendo maceteros y un ventanal. A continuación perdió el control y la amenazó en forma seria y verosímil con matarla y quemarle la casa. Agregó que estos mismo hechos constituyen el ilícito de desacato materia de la acusación, toda vez que el imputado había sido condenado por el 10° de Garantía por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por lo cual tenía prohibición de acercarse a la víctima y su domicilio.

Luego de rendida la prueba, **en su clausura** destacó que con la prueba de cargo se acreditó el delito de desacato y la participación del acusado. Señala que para el evento que no se estime acreditado el delito de daños ni amenazas, insistió en la condena de desacato. Y para el evento que tampoco se condene por el delito de desacato, pidió eximir al Ministerio Público de las costas.

**SEGUNDO:** La Defensa en su **alegato de apertura** orientó sus argumentaciones a convencer al Tribunal que la prueba de cargo no podrá acreditar el delito de amenazas, ni tampoco el delito de daños atendido el claro tenor del artículo 489 del Código Penal.

Respecto al delito de desacato, señaló no es efectivo que la víctima se retractare como dice el Fiscal, por el contrario, ésta explicará que fue ella quien llamó a su hijo para que concurriera al domicilio, por lo que no se configura el tipo penal materia de la acusación, por faltar el elemento subjetivo del ilícito.

En síntesis, concluyó que no existe prueba idónea ni suficiente para configurar ninguno de los tres ilícitos, por lo que su representado deberá ser absuelto.

Luego de producida la prueba, la Defensa **en sus alegaciones finales** solicitó que se absuelva a su representado de todos los ilícitos. Respecto del delito de daños, reiteró la aplicación del artículo 489 del Código Penal, que constituye una excusa legal absolutoria. Estimó que las amenazas no fueron acreditadas, nada dijo al respecto la denunciante y a mayor abundamiento aquellas no son serias ni verosímiles. En cuanto al ilícito de desacato, destacó que quien denunció los hechos fue la tía, la que se desistió de ella, destacando además que nadie en su momento le preguntó a la madre acerca de los hechos. Estimó que la versión de la denunciante es consistente con la de los funcionarios aprehensores quienes dieron cuenta haber detenido al acusado a dos cuadras del domicilio de su madre.

**TERCERO:** En la oportunidad contemplada en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado Juan Guillermo Araneda Sobarzo, ejerció su derecho a guardar silencio.

**CUARTO:** Que, con la finalidad de acreditar los delitos por los cuales el órgano persecutor acusó, el grado de desarrollo de los mismos y la participación que en ellos le cupo al acusado Araneda Sobarzo el Ministerio Público en primer lugar hizo comparecer al Subteniente **GABRIEL LINCOPI HUECHUCOY**, quien señaló pertenecer a la 11° comisaría de La Espejo y que el mes de octubre de 2011 recibió un llamado de Cenco, comunicándole de un procedimiento de violencia intrafamiliar y amenazas de muerte en el domicilio ubicado el 3 oriente N° 6588 de la comuna Lo Espejo. Le tomó declaración a la denunciante Amelia Sobarzo Flores quien manifestó que su hijo Juan Guillermo llegó ebrio a su casa, estaba violento y rompió algunas cosas. Enseguida la tomó del cuello, la amenazó con matarla y quemar la casa, luego de lo cual se retiró. Les proporcionó la forma en que andaba vestido y lo detuvieron a 500 metros del lugar. Añadió que al ingresar al inmueble observó 3 o 4 maceteros quebrados, tierra esparcida y un ventanal de aluminio se encontraba fuera de su base.

Para el mismo efecto depuso el **Cabo 1° de Carabineros, RUBEN RIVEROS BURGOS** quien manifestó que a la fecha de los hechos se desempeñaba como funcionario de la 11° comisaría Lo Espejo y participó con el suboficial Lincopi Huechucoy, producto de una llamada de Cenco, en un procedimiento en un domicilio ubicado en la calle 3 oriente N° 6588 de la comuna Lo Espejo, por amenazas de muerte en contexto de violencia intrafamiliar. Entrevistó a la mujer que es la madre del acusado, quien les dijo que su hijo llegó ebrio a la casa y luego recibió un llamado de su pareja, se puso violento y empezó a quebrar ventanales y maceteros de plantas, para enseguida tomarla del cuello, amenazarla con matarla y quemarle la casa. Ingreso a la casa y vio los daños que había causado el acusado, los que fueron consignados mediante un set fotográfico, que el tribunal pudo apreciar gracias al principio de la inmediación, el cual al ser proyectado en la audiencia reconoce: el domicilio al cual ingreso y en el cual se aprecian los maceteros de plantas botadas y quebradas, así como el ventanal que fue extraído; detalle del ventanal que había sido sacado del marco y que estaba apoyado en la pared y la parte exterior del patio en que se aprecian maceteros botados.

Añadió que el acusado no estaba en el lugar cuando llegaron, pero la denunciante les indicó que andaba vestido con polerón anaranjado y jeans por lo que hicieron un patrullaje por el sector y dieron con él a un pasaje y medio del sitio del suceso, por lo que lo detuvieron, sin que opusiera resistencia, quien al ser detenido no quiso prestar declaración.

Informó que fue la víctima la que pidió que se adoptara al procedimiento de rigor, ya que estaba bastante asustada por las amenazas de muerte y la violencia con que actuó, manifestándoles que cuando llegaba ebrio actuaba en forma violenta y que ese día les manifestó que la tomó del cuello y amenazó con matarla. Enseguida sindicó al acusado

Juan Araneda Sobarzo como el sujeto que detuvo el día de los hechos producto de la sindicación de la denunciante, quien no le refirió que ella lo hubiera llamado para que concurriera al lugar.

Con el objeto de reafirmar su pretensión, el ente persecutor incorporó la copia de sentencia de fecha 31 de julio 2012 en causa rit n° 2826-2012 ruc 1200488466-1 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, donde se le impusieron al acusado las penas accesorias del artículo 9° letra b) de la ley 20.066 por el lapso de 1 año respecto de la víctima, esto es, que al acusado se le prohibía acercarse a la víctima a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, encontrándose vigente estas penas por 1 año a partir del 31 de julio 2012, siendo válidamente notificado en audiencia de esa misma fecha, según consta en el audio que mediante su reproducción se incorporó en la audiencia que da cuenta que con fecha 31 de julio 2012 en causa rit n° 2826-2012 ruc 1200488466-1 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, se le impusieron al acusado las penas accesorias del artículo 9° letra b) de la ley 20.066 por el lapso de 1 año respecto de la víctima, esto es, que al acusado se le prohibía acercarse a la víctima a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, encontrándose vigente estas penas por 1 año a partir del 31 de julio 2012, siendo válidamente notificado en audiencia de control de esa misma fecha, lo que resultó acorde con el acta de audiencia de fecha 31 de julio 2012 en causa rit n° 2826-2012 ruc 1200488466-1 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, donde se le impusieron las penas accesorias del artículo 9° letra b) de la ley 20.066 por el lapso de 1 año respecto de la víctima, esto es, que al acusado se le prohibía acercarse a la víctima a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, encontrándose vigente estas penas por 1 año a partir del 31 de julio 2012, siendo válidamente notificado en audiencia de control de esa misma fecha.

También incorporó el certificado de nacimiento del imputado que consigna que su madre es Amelia del Carmen Sobarzo Flores y el certificado de ejecutoria de la sentencia de fecha 31 de julio 2012 en causa rit n° 2826-2012 ruc 1200488466-1 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago.

Finalmente incorporó los Oficios n°s 4906-2012 de 31.07.2012 que comunica las penas accesorias letras a y b) a la 11 comisaría de Lo Espejo y oficio 4907 de 31.07.2012 que comunica la pena accesoria letra c) art. la 9° ley 20.066 a la Dirección General de Movilización Nacional.

**QUINTO:** Por su parte, la Defensa de Juan Guillermo Araneda Sobarzo, para acreditar su teoría del caso, hizo comparecer a **Amelia Sobarzo Flores**, de 53 años, madre del acusado, quien advertida de sus derechos legales indicó que desea prestar declaración y manifestó que en una fecha que no se acuerda, afuera de su casa, había unos sujetos con botellas, quienes parecían que querían sacarle sus plantas, motivo por el cual mandó a buscar con un vecino a su hijo Juan Guillermo Araneda Sobarzo, el cual vive con su papá, el cual fue detenido por Carabineros en la intersección Manuaga con Monterrey. Informó que

Carabineros le tomó declaración y ella les refirió lo mismo que está contando ahora, precisando que no la leyó antes de firmar, porque no sabe hacerlo.

Reconoce que cometió el error de mandar a buscar a su hijo, pero lo hizo debido a que se asustó con los sujetos que están afuera de su casa, debido a que vive sola con dos hijas.

Relató que una vez tuvo problemas con su hijo, ya que como era drogadicto, en una oportunidad le pegó, siendo denunciado por su hermana, quien además le contó que su hijo no podía ir más a su casa, motivo por el cual se fue a vivir con su papá.

Reitera que su error fue llamarlo, agregando que no quiere que este preso, su señora esta por “mejorarse de su segundo hijo” y quiere que trabaje, ya que tiene otro hijo más que mantener.

Coherente con lo anterior, la Defensa incorporó mediante su lectura copia de la carta de fecha 1° de marzo del año 2013 presentada en la Fiscalía Metropolitana Sur por la víctima doña Amelia Sobarzo Flores, debidamente timbrada por la fiscalía, que da cuenta que ese día había unos hombres afuera de la casa y como le dio miedo mandó a buscar a su hijo. En esos instantes los sujetos se retiraron a la intersección de las calles Managua con Monterrey, lugar hasta donde concurrió su hijo, siendo detenido en aquel sitio por Carabineros. Insiste en que su hijo no incurrió en ningún desacato porque ella lo mandó a buscar porque se sintió indefensa con sus dos hijas que viven con ella.

**SEXTO:** Que tal como se anunció en el veredicto del día 19 de abril pasado, la prueba producida durante la audiencia del juicio oral, en apreciación de este tribunal, no ha logrado superar el estándar necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de la acusación que según el Ministerio Público constituirían los delitos de Amenazas, Daños Simples y Desacato, que se le imputaron al acusado, como cometidos el día 3 de octubre de 2012 en la comuna de Lo Espejo, toda vez que la prueba de la fiscalía no logró la certeza positiva que permitiera derribar la presunción de inocencia que favorece al acusado y consecuentemente no permitió al tribunal adquirir la convicción necesaria para condenar, que impone la norma del artículo 340 del Código Procesal Penal.

**SEPTIMO:** En cuanto al delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 20.066, materia de la acusación, requiere para su configuración que exista una acción consistente en anunciar la realización de un mal a alguna persona de aquellas previstas en el artículo 5 de la Ley 20.066, en este caso, un mal que constituya delito y que tal anuncio o amenaza sea seria y verosímil.

En efecto, la prueba del Ministerio Público fue insuficiente para acreditarlas, toda vez, que lo único con que cuenta el Tribunal para ello, es el testimonio de dos funcionarios

policiales, que refirieron en su calidad de testigos de oídas, haber recibido de la afectada Amelia Sobarzo Flores la denuncia que su hijo llegó ebrio a la casa, la tomó del cuello y la amenazó con matarla y quemar la casa, luego de lo cual se retiró.

Que dichos asertos, no fueron corroborados por la declaración de la presunta ofendida, quien en estrados manifestó que no es efectivo que el acusado la hubiera amenazado, ya que éste concurrió al inmueble luego que ella lo llamara porque se encontraba asustada porque afuera de su domicilio había unos sujetos con botellas, que al parecer querían robarle sus plantas. Insistió que aquella es la misma versión que prestó a Carabineros y que resulta consistente con la carta incorporada por la Defensa como prueba documental, fechada el 1 de marzo de 2013, que se refiere de la situación en los mismos términos.

En este orden de ideas cabe tener presente, que los testimonios de dos funcionarios policiales, en torno a la eventual amenaza que Juan Guillermo Araneda Sobarzo le habría proferido a Amelia Sobarzo Flores no se condice con lo que supuestamente la afectada les habría expresado a ellos, ofendida que a mayor abundamiento mandó una carta a la Fiscalía el 1 de marzo pasado, señalando lo mismo, de manera que las imputaciones referidas por los funcionarios policiales resultan ser únicamente elementos probatorios de oídas, los que de acuerdo a esta naturaleza, han mantenido ciertos tópicos inexplicables o inciertos para este Tribunal, dado que desconocen por ejemplo la dinámica en que aquellas amenazas, en el evento de haberse producido, se realizaron. Además los funcionarios se vieron impedidos de dar mayores especificaciones en torno al contexto y manera en que el eventual ilícito se habría perpetrado, por lo que no existen elementos probatorios que permitan establecer, más allá de toda duda razonable, que en el evento que las amenazas se hubieren producido, aquellas reúnan los requisitos de seriedad y verosimilitud exigidos por el tipo penal.

Por lo expuesto, es posible sostener que la prueba de cargo rendida sobre el delito de amenazas no condicionales, no reunió la suficiencia necesaria para quebrar el estado de presunción de inocencia que favorece al acusado y que por ende se mantiene inalterada a este respecto, por lo que se dictará sentencia absolutoria a su favor, accediendo a la petición de la Defensa.

**OCTAVO:** En lo que atañe al ilícito de daños simples el primer elemento típico del delito es causar **daño**. Nuestro Código, no define el referido concepto, pero según Etcheberry debe entenderse por tal *“todo deterioro, menoscabo o alteración de una cosa que tenga por consecuencia su inutilización total o parcial o una disminución de su valor. Agrega, que la cosa es destruida cuando deja de existir en la substancia y forma que tenía y que le daba utilidad y valor”* La inutilización es una conducta que deja la cosa total o parcialmente inapta para el fin a que está destinada, aunque sea posible repararla o reconstruirla. Respecto de su alteración es preciso siempre exigir que ella inutilice la cosa o disminuya su valor. También nuestra ley, no exige la concurrencia del ánimo de venganza; puede dañarse por diversión, por pura maldad, etc.

Para acreditar los elementos del tipo penal, sólo obran los dichos de los funcionarios policiales que se constituyeron en el sitio del suceso, quienes dieron cuenta que en el interior del inmueble encontraron 3 o 4 maceteros quebrados y atendido lo manifestado por Lincopi un ventanal apoyado contra una ventana, pero según lo referido por Riveros estaba fracturada, versión última que resultó desvirtuada por la proyección fotográfica que se efectuó en estrados, que dio cuenta de un ventanal que había sido sacado del marco y los maceteros estaban botados. Por su parte, la ofendida Amelia Sobarzo Flores refirió que los sujetos que estaban afuera del domicilio al parecer querían sacar las plantas y nada dijo respecto de daños a aquellas, explicando incluso que el ventanal había sido sacado en otra oportunidad.

La inconsistencia de las versiones y vacíos en la prueba de cargo resultaron insuficientes para tener por configurado el delito de daños materia de la acusación fiscal, toda vez, que estas no coinciden y no existe ningún antecedente objetivo que permita dar por cierta alguna de ellas.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo anterior, no se debe olvidar que el delito además debe recaer sobre **cosa ajena**, lo que necesariamente este Tribunal debe relacionar con el artículo 489 del Código Penal. Al estar presente una determinada característica personal del actor, como sería en la especie, ser el acusado hijo de la ofendida, se configura la llamada “**excusa legal absolutoria**”, en que aunque el delito este íntegro respecto de la tipicidad, injusto y culpabilidad, es una causal para prescindir de la pena, que tiene como fundamento uno puramente utilitario de política criminal.

Tal como refiere Politoff, Matus y Ramírez en su libro Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte general, pág. 361: “Un derecho penal orientado a las consecuencias no necesita interrogarse sobre las evidentes razones para no interferir con la fuerza del Estado en conductas, que aunque ilícitas, acontecen en el seno de una familia y tienen sólo un alcance patrimonial ya que de hacerlo sería sin duda peor el remedio que la enfermedad. El legislador quiere evitar la confrontación en un proceso penal de personas que unidas por vínculos familiares; por otra parte, toma en cuenta el hecho de que la administración y manejo de los bienes puede no estar en la vida corriente claramente definida entre cónyuges y parientes cercanos.”

En virtud de los razonamientos anteriores, estos sentenciadores, no pudieron tener por configurado el delito de daños, materia de la acusación, debido a que no se acreditaron los elementos del tipo penal materia de la acusación y además porque el acusado se encontraba en todo caso amparado por una excusa legal absolutoria.

**NOVENO:** Finalmente en cuanto al delito de desacato, para que aquel se configure se requiere que se haya quebrantado lo ordenado cumplir en una resolución judicial. Que para establecer la existencia de una resolución judicial que ordene cumplir una obligación se



contó en primer término con una copia autorizada de la sentencia definitiva de fecha 31 de julio 2012 en causa rit n° 2826-2012 ruc 1200488466-1 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, donde se le impusieron las penas accesorias del artículo 9° letra b) de la ley 20.066 por el lapso de 1 año respecto de la víctima, esto es, que al acusado se le prohibía acercarse a la víctima a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, encontrándose vigente estas penas por 1 año a partir del 31 de julio 2012, siendo válidamente notificado en audiencia de esa misma fecha, la que además, según consigna la certificación de fecha dos de agosto de 2012 se encuentra debidamente ejecutoriada, y el acta de audiencia de fecha 31 de julio 2012 en causa rit n° 2826-2012 ruc 1200488466-1 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, donde se le impusieron las penas accesorias del artículo 9° letra b) de la ley 20.066 por el lapso de 1 año respecto de la víctima, esto es, que al acusado se le prohibía acercarse a la víctima a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, encontrándose vigente estas penas por 1 año a partir del 31 de julio 2012, siendo válidamente notificado en audiencia de control de esa misma fecha. Para el mismo efecto, el ente persecutor incorporó los Oficios n°s 4906-2012 de 31.07.2012 que comunica las penas accesorias letras a y b) a la 11 comisaría de Lo Espejo y oficio 4907 de 31.07.2012 que comunica la pena accesoria letra c) art. la 9° ley 20.066 a la Dirección General de Movilización Nacional.

Que, así las cosas, si bien se estableció que el acusado se encontraba bajo la prohibición de acercarse al domicilio de su madre ubicado en calle Tres oriente N°6588 de la Comuna de Lo Espejo, en virtud de la sentencia definitiva del 10° Juzgado de Garantía a que se ha hecho referencia precedentemente, en concepto de estos sentenciadores, Juan Guillermo Araneda Sobarzo, actuó amparado por una causal excluyente de responsabilidad penal, al pensar que la actividad desarrollada era lícita.

En efecto, para este Tribunal se configuró un caso de error de prohibición, que para la doctrina nacional constituye una causal excluyente de responsabilidad penal, que recae sobre la licitud de la conducta efectuada, ya sea por ignorar que se obra en forma contraria a derecho o que se está contraviniendo el ordenamiento jurídico.

El error de prohibición se puede presentar bajo tres modalidades: La primera dice relación con el desconocimiento del mandato jurídico general, esto es, el autor no sabe que existe una norma prohibitiva general y estima que su actuar es jurídicamente indiferente, lo que es llamado error de prohibición abstracto o directo. En segundo lugar se presenta en un error en la inaplicabilidad de la norma, caso en que el autor conoce la existencia de la norma, no obstante lo cual supone que está autorizado para actuar, sobre la base de un determinado permiso, lo que se llama error concreto o indirecto y finalmente como una representación equivocada acerca de la fuerza determinante de la norma, lo que constituye un error acerca de una causal de exclusión de responsabilidad por el hecho.

Así las cosas, para que se excluya la culpabilidad y consecuentemente con ello se exima totalmente de responsabilidad penal, la doctrina y jurisprudencia se encuentran contestes

que el error debe ser invencible o inevitable. En efecto, no debe haber podido ser evitado por el ejecutor ni aun empleando toda la diligencia que le era exigible, examen que deben efectuar los sentenciadores en el caso concreto.

Cabe consignar que en tal sentido la jurisprudencia de nuestros tribunales ha establecido exigencias para poder arribar a la conclusión que se ha configurado, en un caso concreto, estableciendo parámetros que se han centrado tomando en la consideración las características personales del autor, sus condiciones culturales, su instrucción, valores, personalidad, edad, sexo, etc.

En el presente caso, estos sentenciadores, ponderando la prueba producida durante la audiencia, han arribado a la conclusión que el acusado Juan Araneda Sobarzo, carecía de la conciencia de la ilicitud de la conducta que estaba realizando, por lo que se configuró a su respecto un error de prohibición imposible de vencer o superar. En efecto, el sujeto conocía la resolución judicial que le impedía acercarse al domicilio de su madre, sin embargo, en el caso subjudice, tal como su propia madre lo declaró, fue ella quien lo conminó a concurrir a su domicilio el día de los hechos, debido a que se encontraba asustada, porque unos sujetos estaban en las afueras con unas botellas, a los que siguió con posterioridad, versión que en este aspecto se encuentra respaldada por los funcionarios policiales que participaron en su detención, quienes se encuentran contestes en que el acusado no fue detenido en el interior del domicilio de la afectada sino en la intersección de Managua con Monterrey, esto es a unos 500 metros o 1 pasaje y medio del domicilio de Amelia Sobarzo, según precisaron los Carabineros.

Así las cosas, dadas las características personales del imputado, que el tribunal apreció en la audiencia gracias al principio de la inmediación, como un hombre rústico y sin instrucción, se puede colegir que frente al llamado efectuado por su madre para que concurren a su domicilio, era dable entender en forma racional y lógica que se le permitía concurrir al lugar, sin romper ninguna prohibición, lo que constituye un error de prohibición invencible, por las razones ya consignadas, teniendo por tanto una falta absoluta de conciencia de la ilicitud de su acto, razones todas por las cuales se acogerá la petición absolutoria formulada por su defensa.

**DECIMO:** Que, por las mismas razones vertidas precedentemente, la prueba de cargo, también resultó insuficiente para tener por configurada la participación del acusado Juan Araneda Sobarzo, en los delitos materia de la acusación fiscal.

**UNDECIMO:** En este contexto, cabe consignar que: *“el principio de inmediación impone que el Tribunal sólo pueda fallar de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba”* (Roxin, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág. 102)

De esta forma, según lo señalan los profesores Horvitz y López (Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, págs. 96) se trata de: *“un principio que no está reconocido autónomamente como garantía, pero que opera como tal en cuanto aparece asociado al derecho a un juicio oral, impidiendo que dicho derecho se burle por la vía de reconocer valor, en la sentencia a prueba que no haya sido producida durante el juicio. Dicho de otro modo, de nada serviría garantizar el derecho a un juicio oral si, al momento de la sentencia, se permitiera al tribunal fallar sobre la base de prueba que no ha sido rendida directamente ante él”*. Así las cosas, *“la intermediación material tiene su fundamento en el valor que se reconoce al juicio oral como instrumento para poner a prueba la confiabilidad de la información que el tribunal recibe”* (Baytelman, A., “El Juicio Oral en el Nuevo Proceso Penal”, Editorial Conosur, Santiago, 2000, pp. 241 y ss.)

**DUODECIMO:** Que para sustentar todo lo anterior y respecto al principio de inocencia, estos sentenciadores señalan que existe pronunciamiento expreso de la Excma. Corte Suprema quien indicó, en fallo, que se transcribe, en su texto, de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, lo siguiente:

“SEGUNDO: Que, el derecho a la presunción de inocencia tiene en Chile rango constitucional por estar incorporado a los tratados internacionales ratificados por Chile, que nuestra Carta Fundamental asegura respetar y garantiza en el inciso 2º de su artículo 5º. Entre tales tratados cabe mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1999, que en su artículo 8.2 establece: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, y el artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, que dispone: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en conformidad a la ley”.

**DECIMOTERCERO:** En síntesis, de acuerdo a todo lo razonado la prueba de cargo careció de la entidad y coherencia necesaria para formar una convicción condenatoria respecto de dichos ilícitos, pues cuanto sus carencias y deficiencias generaron una duda razonable de su acontecimiento, cuestionamientos que surgieron no sólo de eventos posibles, sino de la propia información aportada al juicio, como se ha analizado, teniendo en consideración los principios que inspiran la reforma procesal penal, entre ellos, la presunción de inocencia y que la carga de prueba que recae en el órgano persecutor.

En definitiva, la prueba presentada por el Ministerio Público sólo constituyeron indicios de carácter incriminatorio, levantados por dicho ente persecutor, que no alcanzó el estándar necesario en los términos del artículo 340 del Código Procesal penal, al no haberse acreditado la existencia de los delitos de desacato, daños y amenazas imputados.

Por ello, al no haberse podido el Tribunal formarse convicción condenatoria sobre la base de la prueba rendida en el juicio oral, no procede sino dictar sentencia absolutoria a favor del acusado Juan Guillermo Araneda Sobarzo accediendo en consecuencia a la petición formulada por su Defensa en tal sentido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 47, 48, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 346 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Se absuelve a Juan Guillermo Araneda Sobarzo, ya individualizado de la acusación formulada en su contra como autor de los delitos de amenazas, daños simples y desacato, imputados por el Ministerio Público, como cometido el día 3 de octubre de 2012 en la comuna de Lo Espejo.

II.- Que se deja constancia que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 347 del Código Procesal Penal en la audiencia de juicio oral.

III.- Se exime al Ministerio Público del pago de las costas de la causa, por estimar que le han asistido motivos plausibles para litigar.

Oficiese, en su oportunidad a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto.

Redactada por la Magistrado Anamaría Quintero Harvey.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

**RUC : 1200986052-K**

**RIT : 115-2013**

**Pronunciada por la sala del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, presidido por el Magistrado don Julio Castillo Urra quien presidió, doña Anamaría Quintero Harvey y don Cesar Toledo Fuentes. No firma el magistrado don Cesar Toledo Fuentes, toda vez que se encuentra en comisión de servicios.**